Entidad perceptora de donaciones, según Oficio Nº 504-2010-EF/13.01, del 13/03/2010, Informe Nº 537-2010-EF/60.01, del 10/03/2010 e Informe Nº 103-2010-EF/60.01 que señala: … "el COLEGIO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN - CLAD se encuentra calificada como entidad perceptora de donaciones, no requiriendo de la expedición de resolución alguna por parte del Ministerio de Economía y Finanzas que la acredite como tal".

Lima, 6 de agosto del 2023.

RESOLUCION DECANAL NACIONAL N° 134-2023-CLAD/CDN-DN

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Consejo Directivo Regional del Colegio de Licenciados en Administración de Piura contra la Resolución Decanal Nacional N° 025-2023-CDN-DN, de 24 de abril de 2023; y la Resolución Decanal Nacional N° 073-2023/CDN/DN, 23 de junio de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Directivo Regional del Colegio de Licenciados en Administración de Piura, en adelante CORLAD Piura, representado por su Decano Regional Lic. Adm. Pedro Ciro Peña Maraví, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Decanal Nacional N° 025-2023-CDN-DN, de 24 de abril de 2023 emitida por el Decano Nacional en representación de Consejo Directivo Nacional del Colegio de Licenciados en Administración, en adelante CDN del CLAD;

Que, el referido recurso de apelación ha sido presentado el 13 de julio del 2023, a través del correo electrónico oficial del CORLAD Piura (clad.regionpiura@gmil.com) al correo electrónico oficial del CDN del CLAD (cladperu@gmail.com); por tanto, se hace constar que los correos electrónicos oficialmente registrados en el CLAD -tanto del CDN como de los CORLAD- constituyen medios y/o vías oficiales de comunicación idóneas de los órganos que integran la estructura funcional de la Orden y de las autoridades (Decanos y Directivos de ámbito nacional y/o regional) que ejercen funciones en sus respectivos Consejos Directivos; como también lo son, los domicilios reales de las sedes institucionales, en las que funcionan los Consejos Directivos;

NOTIFICACIONES OFICIALES VIA CORREO ELECTRONICO

Que, como cuestión previa, en el aspecto comunicacional de [y entre] las autoridades del CLAD, se hace necesario dejar constancia que, como siempre ha [y han] sido los usos y costumbres administrativas de la Orden, los correos electrónicos, además de los domicilios reales [físicos], son de intenso uso oficial tanto para enviar como para recibir comunicaciones, siempre que aquellas sean estrictamente sobre asuntos y materias oficiales inherentes y propias de la función de quienes las cursan a través de este medio virtual; uso que obedece, entre otras, a razones de inmediatez, urgencia, rapidez, gratuidad, economía y acceso desde cualquier ordenador de las comunicaciones oficiales cursadas entre las autoridades de la Orden. El tráfico de comunicación por este medio oficial, como es de dominio público en la Orden, es intenso, fluido y permanente;

Que, en tiempos del COVID-19 y ante la prohibición del desplazamiento de las personas, el uso de medios electrónicos, de lo que no fue ajeno el CLAD, fue obligatorio para poder implementar el teletrabajo y gestionar procesos de forma remota; haciendo de sus casas

Jirón Palca 172 Of. 204 Lima – Cercado
Telf. 4332134 www.cladperu.org cladperu@gmail.com

nuevas oficinas, diversificándose la forma de trabajar de sus empleados echando mano de la tecnología y del trabajo a distancia; herramientas como videoconferencias y herramientas ofimáticas en la nube permiten trabajar conectados, lograr coordinaciones de trabajo más efectivas y poder entregar información confiable en tiempo real[1];

Que, el correo electrónico es un medio de comunicación rápido, fácil de usar, accesible desde cualquier lugar, ecológico, ágil y flexible para la comunicación corporativa y es una herramienta muy útil para las comunicaciones masivas de emails; como han sido precisamente, por ejemplo, la forma en que se notificaron las invitaciones a la reciente Reunión de Confraternidad de los Decanos de la Orden llevada a cabo en la ciudad de Lima, como las respuestas de éstos notificando su asistencia al evento; como también se notificó la Resolución Decanal Nacional No 025-2023/CDN/DN que fue objeto de un anterior recurso de reconsideración y ahora del recurso de apelación incoado, ambos, por el CORLAD Piura; igualmente, las comunicaciones y/o notificaciones que por este medio cursan los Comités Electorales Nacional y Regionales durante los procesos eleccionarios de autoridades de la Orden; todas las cuales, presentadas y notificadas a través de correos electrónicos oficiales; las que, por cierto, surten, cada cual, sus efectos jurídicos, legales y procedimentales para su obligada admisión, trámite y ulterior atención y/o decisión resolutoria.

Que, las comunicaciones y notificaciones que se cursan por este medio, no pueden ser objeto de desconocimiento por sus cursores y destinatarios de la Orden, menos aún, alegarlo para amparar una artificiosa pretensión y conducta procedimental, que importaría una mala fe procedimental, por desconocer, a sabiendas, una vía formal y oficialmente establecida en la Orden y que está sujeta a las prescripciones normativas legales, estatutarias y reglamentarias del CLAD y, complementariamente, al TUO de la Ley N° 27444, en cuyo Artículo IV, se señala que son principios del procedimiento administrativo, entre otros, el Principio de Buena Fe Procedimental que informa que "*La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental*.";

Que, en resumen, se trata de un medio rápido de envío y recepción de correos que ocurren casi al instante, trabajando los protocolos de email y la red de servidores de correos electrónicos, con precisión y velocidad para llevarlos a sus destinatarios. Reiteramos, su uso es fácil, por cualquier persona que tiene conocimientos mínimos de internet y computación; estos son accesibles desde cualquier lugar, permitiendo una gestión corporativa ágil y flexible**;**

Que, por las consideraciones expuestas, resulta inadmisible desconocer, como lo hace el Decano Regional impugnante, el oficial correo electrónico del CORLAD de Piura creado expresamente, como se reitera, para la recepción y envíos de comunicaciones y notificaciones interinstitucional de la Orden; medio a través del cual, permanente y constantemente, son utilizados por el Decano Regional apelante, así como por todos sus antecesores, como también lo hacen los 28 CORLAD; por lo que, sería absurdo y de mala fe, que el CDN del CLAD desconozca e inadmita las comunicaciones y los antes

[1] **El Rol de la Tecnología en el nuevo contexto de COVID-19 - Hugo Álvarez Aranzamendi, Profesor de la Facultad de Ciencias Administrativas y Recursos Humanos de la USMP.**

mencionado recurso impugnativo por el solo hecho de haber sido enviados a través del correo electrónico del CDN y no haberlo presentado en la oficina de su sede institucional sito en el Jr. Palca 172 – Oficina 204, Cercado de Lima;

Que, a mayor abundamiento, el Artículo 28° del TUO de la Ley N° 27444, regula las comunicaciones al interior de la administración, determinando que las comunicaciones entre los órganos administrativos al interior de una entidad serán efectuadas directamente, evitando la intervención de otros órganos. Las comunicaciones de resoluciones a otras autoridades nacionales o el requerimiento para el cumplimiento de diligencias en el procedimiento serán cursadas siempre directamente bajo el régimen de la notificación sin actuaciones de mero traslado en razón de jerarquías internas ni transcripción por órganos intermedios. Cuando alguna otra autoridad u órgano administrativo interno deba tener conocimiento de la comunicación se le enviará copia informativa. La constancia documental de la transmisión a distancia por medios electrónicos entre entidades y autoridades, constituye de por sí documentación auténtica y dará plena fe a todos sus efectos dentro del expediente para ambas partes, en cuanto a la existencia del original transmitido y su recepción;

Que, de otro lado, el Artículo 30° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, sin perjuicio del uso de medios físicos tradicionales, el procedimiento administrativo podrá realizarse total o parcialmente a través de tecnologías y medios electrónicos, debiendo constar en un expediente, escrito electrónico, que contenga los documentos presentados por los administrados, por terceros y por otras entidades, así como aquellos documentos remitidos al administrado. El procedimiento administrativo electrónico deberá respetar todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento previstos en la citada Ley adjetiva, sin que se afecte el derecho de defensa ni la igualdad de las partes, debiendo prever las medidas pertinentes cuando el administrado no tenga acceso a medios electrónicos. Los actos administrativos realizados a través del medio electrónico, poseen la misma validez y eficacia jurídica que los actos realizados por medios físicos tradicionales. Las firmas digitales y documentos generados y procesados a través de tecnologías y medios electrónicos, siguiendo los procedimientos definidos por la autoridad administrativa, tendrán la misma validez legal que los documentos manuscritos;

MODALIDADES DE NOTIFICACIÓN - ARTÍCULOS 20° Y 21° DEL TUO DE LA LEY N° 27444

Que, los artículos 20° y 21° que el Decano Regional impugnante cita, evidenciando, claro está, ignorar supinamente la elemental diferenciación jurídica que existe entre un "acto administrativo" y un "acto de administración", lo que lo ha inducido a afirmar, en su equivocado concepto, que el CDN del CLAD desconoce los procedimientos formales de notificación y, orondamente, nos recomienda revisar tales artículos. Esta intrépida afirmación, requiere una reiterada respuesta ilustrativa por parte de este CDN, respecto a que las Modalidades de Notificación y el Régimen de Notificación Personal contenidos en dichos artículos, está dirigido al administrado afectado por un acto, entiéndase como tal al "**acto administrativo**" y que son los únicos actos recurribles por la vía recursiva, mas no, como lo ignora y malentiende el Decano Regional impugnante, contra los "**actos de administración**" que es precisamente el acto típico contenido en la impugnada Resolución Decanal Nacional N° 025-2023/CDN/DN, "**acto de administración**" que ordena a todas la autoridades de los 28 CORLAD, cumplir y poner en ejecución la operatividad del Sistema Informático Contable de Gestión Institucional y que es aplicable a la contabilización de los recursos financieros que ingresan a las filiales del CLAD, como son los 28 CORLAD y que

Jirón Palca 172 Of. 204 Lima – Cercado
Telf. 4332134 www.cladperu.org cladperu@gmail.com

no tiene otro propósito que la ordenación y unificación sistémica informática de la Administración Contable y Financiera de las mencionadas filiales. No crea ni grava concepto alguno de ingresos por aportes y cuotas económicas; los que, por lo demás, estos se encuentran previstos en la Ley N° 22087, en el Estatuto y en el Reglamento Interno de la Orden;

ACTO DE ADMINISTRACION VS. ACTO ADMINISTRATIVO

Que, como se reitera, los "**actos de administración**" no son impugnables mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión, como sí lo son los "**actos administrativos**"; ello, en tanto y en cuanto –estos- afecten directa y personalmente al administrado en lo que respecta a sus personalísimos derechos y obligaciones. Los "**actos de administración**" son de ineludible cumplimiento y aplicación por las Autoridades Regionales de la Orden y su inaplicación, remoción y/o expulsión del ordenamiento legal y normativo del CLAD, se sujeta a procedimientos totalmente disímiles a los recursivos; lo cual, pese a la abundante y extensa fundamentación expuesta a este respecto en la Resolución Decanal Nacional N° 073-2023/CDN/DN que también, nuevamente, pretende impugnarla; fundamentación que no ha sido refutada, comentada ni mencionada en forma alguna por el Decano Regional impugnante, quien solo se ha limitado, paradójicamente, a recomendar al CDN la revisión de los acotados artículos 20° y 21° del TUO de la Ley N° 27444 referidos a las notificaciones;

Que, el **acto administrativo[2],** constituye una manifestación de voluntad, lo que supone siempre la exteriorización de un proceso intelectual de cognición o juicio que, conforme al numeral 5.1) del artículo 5º del TUO de la Ley N° 27444, puede consistir en una decisión, opinión o constatación por parte de la administración y que está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados. El concepto de **acto administrativo** es excluido del concepto de los **actos de administración** interna y los actos materiales. Los **actos de administración** interna están dirigidos a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. En este supuesto, el **acto de administración** carece de los efectos propios del **acto administrativo** en relación con los derechos, intereses u obligaciones del administrado. Los **actos de administración** interna se orientan a generar efectos en los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Al igual que los **actos administrativos**, los de "administración" son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista;

Que, el Artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, señala que son **"actos administrativos**" las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. No son **actos administrativos** los "**actos de administración**" interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de la mencionada ley adjetiva. El **"acto administrativo**", como se reitera, está destinado a generar efectos sobre los intereses y derechos personalísimos de los administrados. Por su parte, los **actos de administración**

[2] Danós Ordoñez, Jorge. ¿Constituye el acto administrativo fuente del derecho en el ordenamiento jurídico peruano? - Revista del Círculo de Derecho Administrativo, 2010, p. 21

Jirón Palca 172 Of. 204 Lima – Cercado
Telf. 4332134 www.cladperu.org cladperu@gmail.com

interna se orientan a generar efectos en los servicios y a los fines permanentes institucionales de las entidades;

Que, los "**actos de administración**" se diferencia del **"acto administrativo**" en que –éstos- están referidos a regular su propia administración, su organización o funcionamiento, y se retiene sus efectos exclusivamente dentro del ámbito de la administración, agotándose dentro de tal órbita; incluyéndose, en dicho supuesto, los actos dirigidos a producir efectos indirectos en el ámbito externo de la entidad. Las declaraciones de voluntad que están contenidos en los "**actos administrativo**s" si producen efectos jurídicos directos en la esfera de los derechos e intereses de los particulares, mientras que por regla general, el resto de declaraciones no son susceptibles de incidir en la esfera jurídica de sus destinatarios, al no contener un mandato ordenador de relaciones jurídicas[3]**;**

Que, a la luz de lo escudriñado precedentemente, se colige que un Reglamento de Organización y Funciones, un Reglamento Interno de Trabajo, un Manual Técnico de Operatividad, una Directiva de Control de Asistencia, un Manual de Tesorería, un Sistema Operativo Informático Contable como es precisamente el acto de administración erradamente impugnado, todos ellos, por su naturaleza, constituyen documentos de gestión institucional que contienen normas procedimentales internas que regulan las actividades organizacionales propias de la gestión de una entidad, los mismos que son aplicables y de cumplimiento obligatorio y sus efectos se extienden solo y únicamente en el ámbito de la entidad que los aprueba. Los actos de administración que contienen estos documentos, no tienen alcance ni son aplicables a otras entidades empresariales o asociativas, aun cuando presten servicios o desarrollen similares actividades. Por ejemplo, el Código de Ética del Colegio de Abogados no es aplicable a los Licenciados de Administración ni a ningún agremiado de otros Colegios Profesionales que no sean abogados de su propia jurisdicción colegial;

Que, en tal sentido, estos documentos, por su naturaleza y alcances, son típicos "**actos de administración**" que regulan la vida y gestión institucional de una organización; a diferencia de los "**actos administrativos**" que, como se repite, crean derechos u obligaciones directa y personalmente a los administrados, pues, sus efectos, que son también personalísimos, si son recurribles en tanto afecten derechos constitucionales y/o legales de las personas naturales o jurídicas comprendidos en esos actos administrativos. Los reglamentos y manuales organizativos pretenden aplicarse a una única Institución; es decir, éstos se dictan en virtud de una potestad administrativa, pero no son "**actos administrativos"**, porque su carácter normativo y regulatorio lo impedirían. De allí que no se puede apelar de todo o algún extremo de estos documentos de gestión administrativa; como tampoco, por ejemplo, de los Reglamentos sancionatorios disciplinarios; sin embargo, es del caso puntualizar que, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 138° de nuestra Constitución y por el Artículo VI del Código Procesal Constitucional aprobado por Ley N° 28237, será posible el llamado recurso indirecto contra los "reglamentos", sin limitación temporal alguna, pues en caso sean ilegales o inconstitucionales, los jueces deben siempre inaplicar la norma de menor jerarquía;

Que, la resolución en cuestión, como documento de gestión institucional fue notificada, vía correo electrónico, a los 28 CORLAD, noticiándoles de la Operatividad del Módulo Caja que forma parte del Sistema Integrado de Gestión Institucional (SIGI-CLAD V.01); explicándoseles, a su vez, la finalidad regulatoria de esta herramienta tecnológica de

[3] **SANTAMARIA PASTOR, Juan Alfonso: Principios de Derecho Administrativo - Vol. II. p. 148**

Jirón Palca 172 Of. 204 Lima – Cercado
Telf. 4332134 www.cladperu.org cladperu@gmail.com

gestión institucional instrumental contenida en la antes citada Resolución Decanal Nacional N° 025-2023-CLAD-CDN/DN. Este Módulo de Caja es simple y llanamente un mero instrumento y herramienta tecnológica de gestión institucional, y no es otra cosa que eso. Obviamente, como toda obra humana, es perfectible mediante el diálogo profesional e institucional con miras a su mejoramiento y eficacia de este acto de administración general que, reiteramos una vez más, no es un acto administrativo que afecte derechos personales del Decano Regional ni de los Directivos del CORLAD de Piura;

Que, el Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el Artículo 23° del mismo, regula la notificación personal -que dicho sea de paso es diferente a la notificación institucional- la que se hará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año; o, en su defecto, en el señalado en su DNI; o, en defecto de este, subsidiariamente, mediante publicación del acto administrativo. Por su parte, los actos de administración institucionales del CLAD, siempre se han notificado en los domicilios físicos y/o electrónicos (Portales Web y correos, entre otros) fijados y reconocidos hace mucho tiempo por los 28 Decanos y CDR de los CORLAD;

Que, hechas estas obligadas y necesarias disquisiciones y precisiones legales -desde que se pretende, absurda e interesadamente, no dar valor oficial a las comunicaciones y notificaciones cursadas por medios electrónicos oficiales de la Orden- es que correspondió dar por recepcionado el escrito de apelación presentado -vía email- por el Decano Regional del CORLAD Piura; recepción que ocurrió el 13 de julio del año en curso, fecha en fue enviado por el oficial correo electrónico del CDR del CORLAD al email oficial de CDN del CLAD, tal como se aprecia en el pantallazo siguiente:

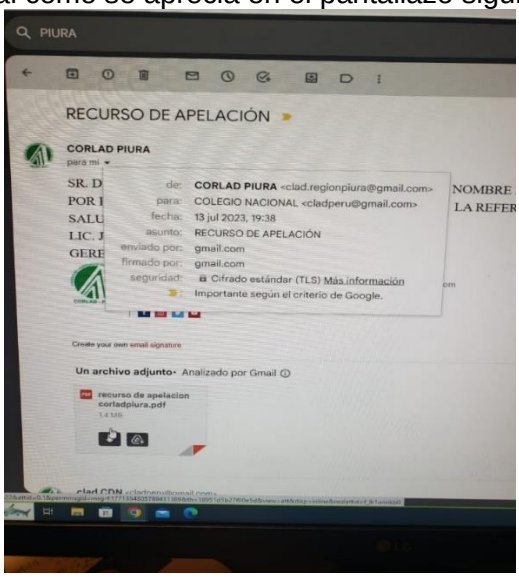

Que, a mayor abundamiento, conforme consta en la Página Web del CORLAD Piura, el uso del correo electrónico oficial del Consejo Directivo Regional impugnante, publicado como tal en el rubro de sus Datos Institucionales, está al servicio de las autoridades, colegiados y ciudadanía en general; por consiguiente, los documentos y/o recursos enviados y recepcionados por este medio electrónico, gozan de admisibilidad y tramitabilidad obligatoria; alcanzando, a sus autoridades, en caso de desatención o silencio

administrativo que generen resoluciones fictas, los efectos jurídicos y/o responsabilidades que deriven de la inacción funcional en que incurran;

Datos Institucionales	
RAZÓN SOCIAL:	COLEGIO REGIONAL DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN REGIÓN PIURA.
SIGLA:	CORLAD PIURA
FECHA DE FUNDACIÓN:	14/02/1985
DIRECCIÓN:	JR. TAMBOGRANDE MZ C LOTE 9D PIURA.
EMAIL:	**clad.regionpiura@gmail.com**
WEB SITE:	**ww.corladpiura.pe**

DUALIDAD IMPUGNATIVA FORMULADA CONTRA UN MISMO ACTO

Que, el mismo Consejo Directivo Regional del CORLAD Piura, con fecha 14 de junio del 2023, presentó un Recurso de Reconsideración solicitando la nulidad de la Resolución Decanal Nacional N° 025-2023-CDN-DN, de 24 de abril de 2023. Este recurso de reconsideración fue declarado improcedente mediante Resolución Decanal Nacional N° 073-2023/CDN/DN de 23 de junio de 2023. No obstante, ello, ahora, el mismo CDR del CORLAD Piura, por correo electrónico, ha interpuesto un recurso de apelación solicitando, por segunda vez, la nulidad de la acotada Resolución Decanal Nacional N° 025-2023-CDN-DN; recurso impugnativo que, si bien es cierto ha sido presentado mediante correo electrónico del CLAD, este debe ser admitido y resuelto con sujeción a la normatividad legal vigente de la Orden y a las prescripciones previstas en el TUO de la Ley N° 27444;

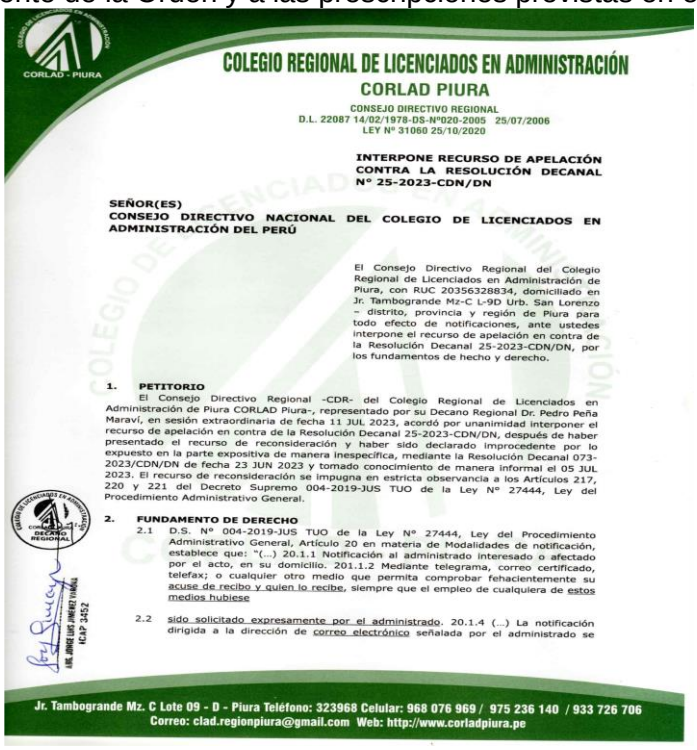

COLEGIO REGIONAL DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN
CORLAD PIURA
CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL
D.L. 22087 14/02/1978-DS-N°020-2005 25/07/2006
LEY N° 31060 25/10/2020

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DECANAL N° 25-2023-CDN/DN

SEÑOR(ES)
CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL COLEGIO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN DEL PERÚ

El Consejo Directivo Regional del Colegio Regional de Licenciados en Administración de Piura, con RUC 20356328834, domiciliado en Jr. Tambogrande Mz-C L-9D Urb. San Lorenzo - distrito, provincia y región de Piura para todo efecto de notificaciones, ante ustedes interpone el recurso de apelación en contra de la Resolución Decanal 25-2023-CDN/DN, por los fundamentos de hecho y derecho.

1. **PETITORIO**
El Consejo Directivo Regional -CDR- del Colegio Regional de Licenciados en Administración de Piura CORLAD Piura-, representado por su Decano Regional Dr. Pedro Peña Maraví, en sesión extraordinaria de fecha 11 JUL 2023, acordó por unanimidad interponer el recurso de apelación en contra de la Resolución Decanal 25-2023-CDN/DN, después de haber presentado el recurso de reconsideración y haber sido declarado improcedente por lo expuesto en la parte expositiva de manera inespecífica, mediante la Resolución Decanal 073-2023/CDN/DN de fecha 23 JUN 2023 y tomado conocimiento de manera informal el 05 JUL 2023. El recurso de reconsideración se impugna en estricta observancia a los Artículos 217, 220 y 221 del Decreto Supremo 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2. **FUNDAMENTO DE DERECHO**
2.1 D.S. N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 20 en materia de Modalidades de notificación, establece que: "(...) 20.1.1 Notificación al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 201.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese

2.2 sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.4 (...) La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se

Jr. Tambogrande Mz. C Lote 09 - D - Piura Teléfono: 323968 Celular: 968 076 969 / 975 236 140 / 933 726 706
Correo: clad.regionpiura@gmail.com Web: http://www.corladpiura.pe

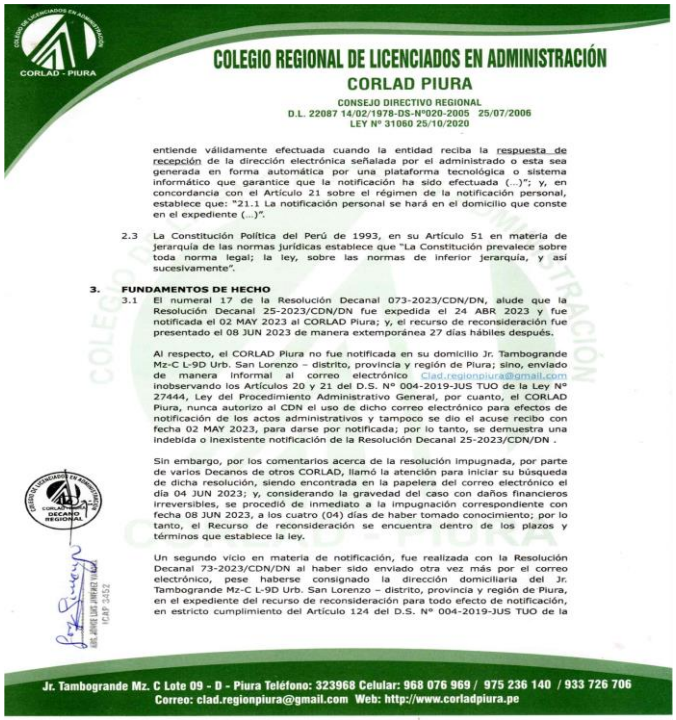

COLEGIO REGIONAL DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN
CORLAD PIURA
CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL
D.L. 22087 14/02/1978-DS-N°020-2005 25/07/2006
LEY N° 31060 25/10/2020

entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)"; y, en concordancia con el Artículo 21 sobre el régimen de la notificación personal, establece que: "21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente (...)".

2.3 La Constitución Política del Perú de 1993, en su Artículo 51 en materia de jerarquía de las normas jurídicas establece que "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente".

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

3.1 El numeral 17 de la Resolución Decanal 073-2023/CDN/DN, alude que la Resolución Decanal 25-2023/CDN/DN fue expedida el 24 ABR 2023 y fue notificada el 02 MAY 2023 al CORLAD Piura; y, el recurso de reconsideración fue presentado el 08 JUN 2023 de manera extemporánea 27 días hábiles después.

Al respecto, el CORLAD Piura no fue notificada en su domicilio Jr. Tambogrande Mz-C L-9D Urb. San Lorenzo – distrito, provincia y región de Piura; sino, enviado de manera informal al correo electrónico Clad.regionpiura@gmail.com inobservando los Artículos 20 y 21 del D.S. N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto, el CORLAD Piura, nunca autorizo al CDN el uso de dicho correo electrónico para efectos de notificación de los actos administrativos y tampoco se dio el acuse recibo con fecha 02 MAY 2023, para darse por notificada; por lo tanto, se demuestra una indebida o inexistente notificación de la Resolución Decanal 25-2023/CDN/DN .

Sin embargo, por los comentarios acerca de la resolución impugnada, por parte de varios Decanos de otros CORLAD, llamó la atención para iniciar su búsqueda de dicha resolución, siendo encontrada en la papelera del correo electrónico el día 04 JUN 2023; y, considerando la gravedad del caso con daños financieros irreversibles, se procedió de inmediato a la impugnación correspondiente con fecha 08 JUN 2023, a los cuatro (04) días de haber tomado conocimiento; por lo tanto, el Recurso de reconsideración se encuentra dentro de los plazos y términos que establece la ley.

Un segundo vicio en materia de notificación, fue realizada con la Resolución Decanal 73-2023/CDN/DN al haber sido enviado otra vez más por el correo electrónico, pese haberse consignado la dirección domiciliaria del Jr. Tambogrande Mz-C L-9D Urb. San Lorenzo – distrito, provincia y región de Piura, en el expediente del recurso de reconsideración para todo efecto de notificación, en estricto cumplimiento del Artículo 124 del D.S. N° 004-2019-JUS TUO de la

DECANO REGIONAL
MG. JORGE LUIS JIMENEZ YARLA
ICAP 3452

Jr. Tambogrande Mz. C Lote 09 - D - Piura Teléfono: 323968 Celular: 968 076 969 / 975 236 140 / 933 726 706
Correo: clad.regionpiura@gmail.com Web: http://www.corladpiura.pe

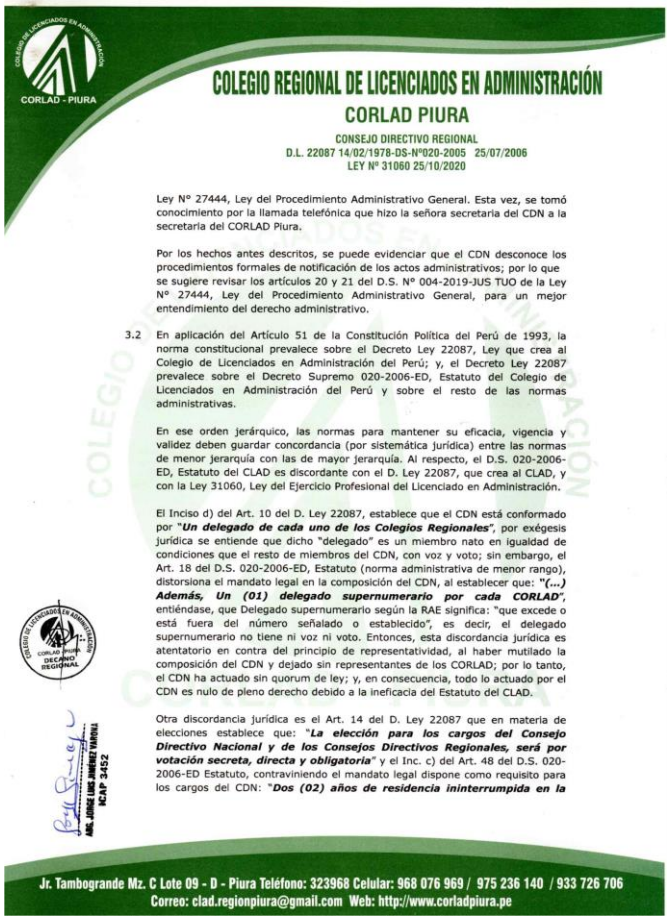

COLEGIO REGIONAL DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN
CORLAD PIURA
CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL
D.L. 22087 14/02/1978-DS-N°020-2005 25/07/2006
LEY N° 31060 25/10/2020

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Esta vez, se tomó conocimiento por la llamada telefónica que hizo la señora secretaria del CDN a la secretaria del CORLAD Piura.

Por los hechos antes descritos, se puede evidenciar que el CDN desconoce los procedimientos formales de notificación de los actos administrativos; por lo que se sugiere revisar los artículos 20 y 21 del D.S. N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para un mejor entendimiento del derecho administrativo.

3.2 En aplicación del Artículo 51 de la Constitución Política del Perú de 1993, la norma constitucional prevalece sobre el Decreto Ley 22087, Ley que crea al Colegio de Licenciados en Administración del Perú; y, el Decreto Ley 22087 prevalece sobre el Decreto Supremo 020-2006-ED, Estatuto del Colegio de Licenciados en Administración del Perú y sobre el resto de las normas administrativas.

En ese orden jerárquico, las normas para mantener su eficacia, vigencia y validez deben guardar concordancia (por sistemática jurídica) entre las normas de menor jerarquía con las de mayor jerarquía. Al respecto, el D.S. 020-2006-ED, Estatuto del CLAD es discordante con el D. Ley 22087, que crea al CLAD, y con la Ley 31060, Ley del Ejercicio Profesional del Licenciado en Administración.

El Inciso d) del Art. 10 del D. Ley 22087, establece que el CDN está conformado por "***Un delegado de cada uno de los Colegios Regionales***", por exégesis jurídica se entiende que dicho "delegado" es un miembro nato en igualdad de condiciones que el resto de miembros del CDN, con voz y voto; sin embargo, el Art. 18 del D.S. 020-2006-ED, Estatuto (norma administrativa de menor rango), distorsiona el mandato legal en la composición del CDN, al establecer que: "***(...) Además, Un (01) delegado supernumerario por cada CORLAD***", entiéndase, que Delegado supernumerario según la RAE significa: "que excede o está fuera del número señalado o establecido", es decir, el delegado supernumerario no tiene ni voz ni voto. Entonces, esta discordancia jurídica es atentatorio en contra del principio de representatividad, al haber mutilado la composición del CDN y dejado sin representantes de los CORLAD; por lo tanto, el CDN ha actuado sin quorum de ley; y, en consecuencia, todo lo actuado por el CDN es nulo de pleno derecho debido a la ineficacia del Estatuto del CLAD.

DECANO REGIONAL

Otra discordancia jurídica es el Art. 14 del D. Ley 22087 que en materia de elecciones establece que: "***La elección para los cargos del Consejo Directivo Nacional y de los Consejos Directivos Regionales, será por votación secreta, directa y obligatoria***" y el Inc. c) del Art. 48 del D.S. 020-2006-ED Estatuto, contraviniendo el mandato legal dispone como requisito para los cargos del CDN: "***Dos (02) años de residencia ininterrumpida en la***

MG. JORGE LUIS JIMENEZ YARLA
ICAP 3452

Jr. Tambogrande Mz. C Lote 09 - D - Piura Teléfono: 323968 Celular: 968 076 969 / 975 236 140 / 933 726 706
Correo: clad.regionpiura@gmail.com Web: http://www.corladpiura.pe

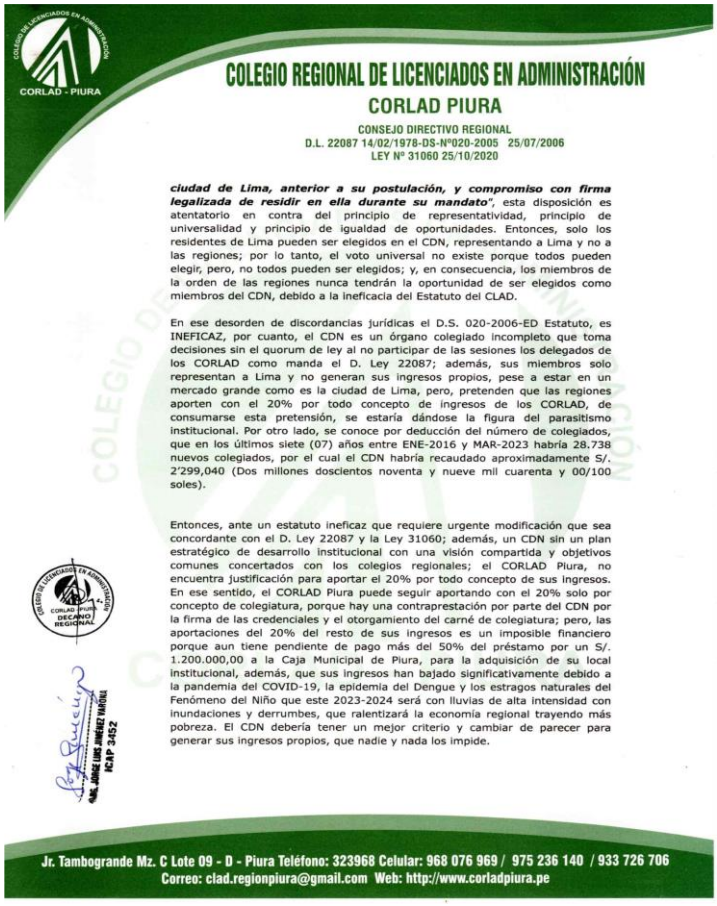

COLEGIO REGIONAL DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN
CORLAD PIURA
CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL
D.L. 22087 14/02/1978-DS-N°020-2005 25/07/2006
LEY N° 31060 25/10/2020

ciudad de Lima, anterior a su postulación, y compromiso con firma legalizada de residir en ella durante su mandato", esta disposición es atentatorio en contra del principio de representatividad, principio de universalidad y principio de igualdad de oportunidades. Entonces, solo los residentes de Lima pueden ser elegidos en el CDN, representando a Lima y no a las regiones; por lo tanto, el voto universal no existe porque todos pueden elegir, pero, no todos pueden ser elegidos; y, en consecuencia, los miembros de la orden de las regiones nunca tendrán la oportunidad de ser elegidos como miembros del CDN, debido a la ineficacia del Estatuto del CLAD.

En ese desorden de discordancias jurídicas el D.S. 020-2006-ED Estatuto, es INEFICAZ, por cuanto, el CDN es un órgano colegiado incompleto que toma decisiones sin el quorum de ley al no participar de las sesiones los delegados de los CORLAD como manda el D. Ley 22087; además, sus miembros solo representan a Lima y no generan sus ingresos propios, pese a estar en un mercado grande como es la ciudad de Lima, pero, pretenden que las regiones aporten con el 20% por todo concepto de ingresos de los CORLAD, de consumarse esta pretensión, se estaría dándose la figura del parasitismo institucional. Por otro lado, se conoce por deducción del número de colegiados, que en los últimos siete (07) años entre ENE-2016 y MAR-2023 habría 28.738 nuevos colegiados, por el cual el CDN habría recaudado aproximadamente S/. 2'299,040 (Dos millones doscientos noventa y nueve mil cuarenta y 00/100 soles).

Entonces, ante un estatuto ineficaz que requiere urgente modificación que sea concordante con el D. Ley 22087 y la Ley 31060; además, un CDN sin un plan estratégico de desarrollo institucional con una visión compartida y objetivos comunes concertados con los colegios regionales; el CORLAD Piura, no encuentra justificación para aportar el 20% por todo concepto de sus ingresos. En ese sentido, el CORLAD Piura puede seguir aportando con el 20% solo por concepto de colegiatura, porque hay una contraprestación por parte del CDN por la firma de las credenciales y el otorgamiento del carné de colegiatura; pero, las aportaciones del 20% del resto de sus ingresos es un imposible financiero porque aun tiene pendiente de pago más del 50% del préstamo por un S/. 1.200.000,00 a la Caja Municipal de Piura, para la adquisición de su local institucional, además, que sus ingresos han bajado significativamente debido a la pandemia del COVID-19, la epidemia del Dengue y los estragos naturales del Fenómeno del Niño que este 2023-2024 será con lluvias de alta intensidad con inundaciones y derrumbes, que ralentizará la economía regional trayendo más pobreza. El CDN debería tener un mejor criterio y cambiar de parecer para generar sus ingresos propios, que nadie y nada los impide.

ABG. JORGE LUIS JIMÉNEZ YARONA
ICAP 3452

Jr. Tambogrande Mz. C Lote 09 - D - Piura Teléfono: 323968 Celular: 968 076 969 / 975 236 140 / 933 726 706
Correo: clad.regionpiura@gmail.com Web: http://www.corladpiura.pe

COLEGIO REGIONAL DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN
CORLAD PIURA
CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL
D.L. 22087 14/02/1978-DS-N°020-2005 25/07/2006
LEY N° 31060 25/10/2020

El CORLAD Piura, podría aportar hasta quizá más del 20% por todo ingreso a favor del CDN, a partir del año 2029 cuando haya terminado pagar su préstamo a la Caja Municipal de Piura; y, siempre y cuando se haya recuperado la economía regional de manera sostenible.

POR TANTO:
El Consejo Directivo Regional del Colegio Regional de Licenciados en Administración de Piura, solicita a ustedes Consejo Directivo Nacional del Colegio de Licenciados en Administración del Perú, a DEJAR SIN EFECTO la Resolución 25-2023/CDN/DN, por los fundamentos de hecho y derecho antes expuesto en forma objetiva; y, se recomienda al CDN a designar a la comisión estatutaria en asamblea de Decanos Regionales para la modificación del Estatuto del CLAD, asimismo, la implementación de la Ley 31060 y el cumplimiento del mandato del Artículo 109 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

San Miguel de Piura, 14 de julio de 2023.

ABG. JORGE LUIS JIMÉNEZ YARONA
ICAP 3452

Pedro Ciro Peña Meras
DECANO REGIONAL

Jr. Tambogrande Mz. C Lote 09 - D - Piura Teléfono: 323968 Celular: 968 076 969 / 975 236 140 / 933 726 706
Correo: clad.regionpiura@gmail.com Web: http://www.corladpiura.pe

Que, para efectos comparativos del similar contenido peticional y argumentativo de ambos recursos, se glosa el texto literal del primer recurso de reconsideración presentado por el

CDR del CORLAD Piura y que ya fue declarado improcedente mediante Resolución Decanal Nacional N° 073-2023/CDN/DN de 23 de junio de 2023, el cual es como sigue:

> ***RESOLUCION DECANAL Nº 25-2023/CDN/DN***
> ***SEÑOR(ES):***
> ***CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL COLEGIO DE LICENCIADOS EN ADMINSTRACIÓN DEL PERU. LIMA.***
> *El Consejo Directivo Regional del Colegio de Licenciados en Administración de Piura, con RUC N° 20356328834, domiciliado, Jr. Tambogrande Mz C lote 09D, Urb San Lorenzo-Piura, ante ustedes interpongo este recurso de impugnación, en contra de la Resolución Decanal Nacional Nº025-2023-CDN-DN, por los siguientes fundamentos de hecho y derecho:*
> ***PETITORIO***
> *El Consejo Directivo del Colegio Regional de Licenciados en Administración de Piura, interpone impugnación en contra de la Resolución Decanal Nacional Nº 025-2023-CDN-DN, para todo efecto jurídico de nulidad de dicha resolución y dejar sin efecto, para la autosostenibilidad, solvencia y liquidez del CORLAD PIURA.*
> ***2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO***
> *Que el Decreto Ley N.º 22087, no ha establecido los aportes dinerarios de los CORLADS a favor del Consejo Directivo Nacional, además el primer estatuto de Decreto Supremo N° 014-78-ED, tampoco contempla dichos aportes dinerarios, que es el segundo estatuto del CLAD, D.S N° 020-2006 ED, en el que, sin base legal, establece el aporte dineral del 20%, lo cual indica que este estatuto es discordante con la ley de creación, al haber impuesto una regla que no está contemplada en la ley general.*
> ***3.- FUNDAMENTOS DE HECHO***
> *Que el Colegio Regional de Licenciados en Administración de Piura, ha efectuado un préstamo de 1'200,000.00 (Un Millón Doscientos Mil con 00/100 Soles) para la compra y construcción de su local institucional, del cual ha cancelado el 50%, en cuotas mensuales y se encuentra al día en sus cuotas y aún mantiene un compromiso de pago de 05 (cinco) años más, por lo tanto, todo recorte, captación o recaudación de fondos a favor del Consejo Directivo Nacional, será atentar contra su responsabilidad financiera.*
> *Que CORLAD-PIURA, ha solicitado en reiteradas ocasiones, se conforme una Comisión Estatuaria, conformada por los CORLAD's, para revisión, reestructuración y actualización del estatuto, en concordancia con la nueva Ley del Ejercicio Profesional N°31060, sobre la regularización de los capítulos que conforman las especialidades, y menciones de la profesión.*
> *Que CORLAD-PIURA, ha insistido a las gestiones anteriores, en la rendición de cuentas por parte del Consejo Directivo Nacional, quien a la fecha no ha informado, ni ha sincerado su situación contable, financiera y tributaria, a los Colegios Regionales sobre los aportes que se han realizado, desde su creación a la actualidad.*
> ***POR TANTO. –***
> *Solicitamos a ustedes,* ***la nulidad de la Resolución N° 025-2023/CDN/DN y convocar a Consejo de Decanos de los CORLAD's, para debatir este tema de vital importancia para la autosostenibilidad de cada CORLAD y la rendición de cuentas por parte del Consejo Directivo Nacional****.*
>
> *Piura, 08 de junio del 2023.*
>
> 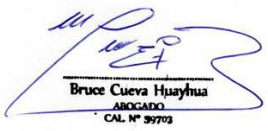
>
>
> ***FIRMA***
> ***DECANO REGIONAL DEL CORLAD PIURA***

Que, como se puede apreciar, en ambos recursos -de Reconsideración y de Apelación- el CDR del CORLAD Piura solicita, expresamente, la nulidad de la Resolución N° 025-2023/CDN/DN, la que, en el caso de la reconsideración fue declarada improcedente; quedando, solo por resolver la apelación incoada objeto de esta resolución, la que, igualmente, es improcedente por los fundamentos de hecho y de derecho que se expuso en la mencionada resolución decanal y por los fundamentos que pasamos a exponer seguidamente;

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL CORLAD PIURA

SOBRE EL PETITORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, aclarada la idoneidad del medio electrónico usado para enviar y recepcionar los recursos impugnativos antes citados, por ser medios propios de la institución y que, por tener carácter oficial, producen validos efectos jurídicos y legales respecto a la admisibilidad de los mismos, no viciándolos de nulidad el uso de esta vía electrónica, como

tampoco lo vicia el hecho de no haberlo presentado y recibido, físicamente, en las oficinas receptoras ubicadas en las sedes institucionales. De tal manera que se tratan de comunicaciones de las autoridades y/u órganos al interior de la administración, reglados por el Artículo 28° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el Decano Regional impugnante, pierde de vista que los recursos que él ha presentado, son improcedentes no solo por haberse formulado -ambos reconsideración y apelación- fuera de los plazos legales establecidos, sino, principalmente, por estar dirigidos contra una norma operativa de gestión institucional aplicable a los 28 CORLAD y por ser un típico "acto de administración" contra el que no cabe interponer recurso impugnativo alguno; siendo el Decano Regional del CORLAD Piura, la única autoridad que ha presentado, indebidamente por cierto, impugnación contra Resolución Decanal N° 25-2023-CDN/DN, de cuyo sustento jurídico en ella expuesto extensamente, ha guardado absoluto silencio y no ha rebatido, en nada, esta principal y determinante causa de la improcedencia de su recurso presentado; causal que ha sido, reiteramos, extensamente fundamentada en la Resolución Decanal N° 073-2023-CDN/DN;

Que, en el Petitorio se dice que se interpone este recurso de apelación: *"(…) en contra de la Resolución Decanal N° 25-2023-CDN/DN, después de haber presentado el recurso de reconsideración y haber sido declarado improcedente por lo expuesto en la parte expositiva de* ***manera inespecífica,*** *mediante la Resolución Decanal 073-2023/CDN/DN de fecha 23 JUN 2023 y tomado conocimiento* ***de manera informal*** *el 5 JUL 2023. El recurso de reconsideración se impugna en estricta observancia a los Artículos 217, 220 y 221 del Decreto Supremo 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*":

Que, el denominado recurso de apelación interpuesto, en estrictez legal, es un típico recurso de "reconsideración" que, absurdamente, se interpone contra el acto administrativo resolutorio de la reconsideración formulada primigeniamente por el propio impugnante. En otras palabras, se trataría de una "Reconsideración" incoada contra una "reconsideración ya resuelta"; por cierto, ambos recursos impugnativos, tienen idéntico petitorio como es la pretensión de anular los efectos del "acto de administración" contenido en la Resolución Decanal Nacional N° 25-2023-CDN/DN;

Que, el "Recurso de Apelación" incoado, desde que el CDN del CLAD es la suprema instancia de la Orden y, por consiguiente, aquel no tiene instancia superior alguna y sus decisiones agotan la vía administrativa, requiere ser calificado, a tenor de lo prescrito en el Artículo 223º de la LPAG que señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. Este hecho no podrá constituir una justificación válida para que la Administración deje de aceptar el recurso; por el contrario, ante un hecho de esta naturaleza, la entidad tendrá el deber de corregir el error y darle el trámite que corresponda considerando las características del recurso que le permitan evidenciar cuál fue la verdadera intención del administrado. Se trata, indudablemente, una expresión del viejo principio procesal del *iura novit curia*, aplicable ordinariamente en sede judicial;

Que, entonces, al no haber instancia superior al CDN del CLAD que absuelva el grado, este recurso de apelación tiene que ser calificado como uno de "reconsideración"; produciéndose, por consiguiente y en aplicación del mencionado Artículo 223°, la manifiesta improcedencia del mismo derivada, reitero, de la obligada calificación legal que,

Jirón Palca 172 Of. 204 Lima – Cercado
Telf. 4332134 www.cladperu.org cladperu@gmail.com

en esta oportunidad, tiene que hacer nuevamente el CDN del CLAD; lo que importa, por tanto, haberse solicitado reconsiderar una reconsideración anteriormente desestimada; lo cual, procedimentalmente, carece de objeto;

Que, el recurso de apelación, como se reitera, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse -este recurso- a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; pero que, en el caso de la Orden, no existe instancia superior al CDN del CLAD y, por consiguiente, en puridad legal, esta apelación deviene en improcedente, como improcedente lo es también por carecer de objeto, la reconsideración calificada como tal en aplicación del aludido Artículo 223°, desde que, como repito, ya fue anteriormente desestimada;

Que, en el numeral 14) de la Resolución Decanal Nacional N° 073-2023-CDN/DN, notificada al CDR impugnante, se señala que el recurso de reconsideración, conceptualmente, es un medio que permite contradecir los actos administrativos; el cual se presenta ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado, con la finalidad de que sea la misma autoridad quien revise su decisión; decisión que, debidamente motivada, ha sido notificada al CDR impugnante; por lo que, reiteramos una vez más, al no haber instancia superior al CDN del CLAD, carece de objeto que ésta suprema autoridad emita nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la materia en cuestión; deviniendo, en tal virtud, en improcedente reconsiderar una resolución que resuelve un recurso de reconsideración y que ha pasado a la calidad de cosa decidida, quedando, de esta manera, agotada la vía administrativa;

Que, aun así, en el supuesto negado que habría que admitir a trámite el "recurso de apelación calificado como de reconsideración", este recalificado recurso de reconsideración y que el impugnante erróneamente lo denomina como de apelación, también ha sido incoado fuera del plazo prescrito en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la LPGA, que establece que el término para la interposición del recurso de reconsideración, es de quince (15) días perentorios;

Que, tal como consta en el numeral 17) de la Resolución Decanal Nacional N° 073-2023-CDN/DN, la impugnada Resolución Decanal Nacional N° 025-2023-CDN-DN, fue expedida el 24 de abril de 2023. Esta resolución fue notificada al impugnante, el 2 de mayo de 2023. El escrito de reconsideración fue presentado el 8 de junio del 2023; esto es, veintisiete (27) días hábiles después de que fue notificada la resolución en cuestión; habiéndose excedido, por tanto, el plazo de quince (15) fijado por ley para su interposición; por lo que, en tal virtud, por el principio de oportunidad, el expreso recurso de reconsideración anteriormente interpuesto, devino en improcedente, como también improcedente este mismo recurso, por haberse impugnado, repetimos, un acto de administración;

Que, entonces, en un supuesto negado, asumiendo que el 2 de mayo de 2023 el CDR de Piura no tuvo conocimiento de la Resolución Decanal Nacional N° 025-2023-CDN-DN, sin embargo, el propio impugnante, como lo señala en el glosado "PETITORIO de su apelación", reconoce haber tomado conocimiento de la misma –refiriéndose a la Resolución Decanal Nacional N° 025-2023-CDN-DN- después de haber presentado su primer recurso de reconsideración ¿Y cuándo presentó este primer recurso? Este fue presentado el 8 de junio del 2023; por tanto, en tal supuesto -negado por cierto- el segundo recurso de

Jirón Palca 172 Of. 204 Lima – Cercado
Telf. 4332134 www.cladperu.org cladperu@gmail.com

reconsideración debió incoarlo a más tardar el 30 de junio del 2023; sin embargo, su "recurso de apelación que se recalificará como de reconsideración" ha sido presentado el 14 de julio del 2023, esto es, también fuera del plazo de ley;

Que, conforme a la disquisición legal expuesta anteriormente sobre las NOTIFICACIONES OFICIALES VIA CORREO ELECTRONICO- resulta pueril sostener que la Resolución Decanal Nacional N° 025-2023-CDN-DN es nula por haberse notificado en el correo electrónico oficial del CORLAD Piura, más pueril aun y que linda con una temeraria conducta procedimental, es amparar la pretendida nulidad de un típico "**acto de administración**", alegándose, para el efecto, que se tomó conocimiento de la resolución impugnada, como expresamente así se sostiene, disque por "**comentarios**" que le hicieron -entiéndase al Decano Regional representante del CORLAD Piura- varios Decanos de otros CORLAD, lo cual, como así se menciona, "*llamó su atención para iniciar la búsqueda de dicha resolución*", habiéndola encontrado, como lo afirma, en la papelera electrónico el día 4 de junio del 2023; hecho que, por carecer de seriedad e insuficiencia argumentativa, nos releva de mayores comentarios;

Que, como lo sostiene el Decano Regional recurrente, el día domingo 4 de junio del 2023, al haber encontrado la resolución impugnada, alega que recién –en esa fecha- tomó conocimiento de la misma; de lo que resulta válido inferir que, el Decano Regional del CORLAD Piura ni su personal administrativo, desde el 2 de mayo del 2023, fecha en que fue notificada la Resolución Decanal Nacional N° 025-2023-CDN-DN y depositada en cada uno de los correos oficiales de los Decanos Regionales de los 28 CDR de los CORLAD y que obviamente incluyó al CORLAD Piura, el Decano Regional impugnante o su delegado administrativo no habrían revisado durante 33 días su estafeta electrónica; lo que obviamente, no solamente resulta increíble esta artificiosa alegación de los hechos expuestos, sino también, importa una insostenible y peregrina argumentación jurídica para pretender la nulidad de un **"acto de administración**" emanado por el Supremo Órgano del CLAD; alegación que importaría, además, una conducta procesal temeraria y vulneradora del Principio de la buena fe procedimental[4], que exige que las autoridades administrativas, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, actúen guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. El Tribunal Constitucional[5] ha sostenido que, a su juicio, "temeridad", siguiendo la literalidad del término, supone la acción arriesgada, a la que no precede un examen meditado sobre los peligros que puede acarrear sortearlos;

Que, calificar, como se hace en el petitorio de la impugnación interpuesta contra Resolución Decanal Nacional N° 025-2023-CDN-DN, que la misma ha sido declarada improcedente por lo expuesto en la parte expositiva, calificándola, sin explicación alguna, de "inespecífica"; calificación que constituye una alegación vacua, vacía y falto de contenido;

Que, en el primer Recurso de Reconsideración incoado por el CDR impugnante y en el que recayó la Resolución Decanal Nacional N° 073-2023-CDN-DN, se expuso los fundamentos de derecho y de hecho siguientes:

Fundamento de derecho:

[4] **Art. IV numeral 1.8 del TUO de la Ley N° 27444.**

[5] **STC EXP. N.° 05740-2008-PA/TC - Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Guillermo Cabanellas. Tomo VIII. 16 Edición Editorial Heliasta SRL. Buenos Aires - Argentina.**

"Que el Decreto Ley N° 22087, no ha establecido los aportes dinerarios de los CORLADS a favor del Consejo Directivo Nacional, además el primer estatuto de Decreto Supremo N° 014-78-ED, tampoco contempla dichos aportes dinerarios, que es el segundo estatuto del CLAD, D.S N° 020-2006 ED, en el que, sin base legal, establece el aporte dineral del 20%, lo cual indica que este estatuto es discordante con la ley de creación, al haber impuesto una regla que no está contemplada en la ley general."

Fundamentos de hecho:

- *"Que el Colegio Regional de Licenciados en Administración de Piura, ha efectuado un préstamo de 1'200,000.00 (Un Millón Doscientos Mil con 00/100 Soles) para la compra y construcción de su local institucional, del cual ha cancelado el 50%, en cuotas mensuales y se encuentra al día en sus cuotas y aún mantiene un compromiso de pago de 05 (cinco) años más, por lo tanto, todo recorte, captación o recaudación de fondos a favor del Consejo Directivo Nacional, será atentar contra su responsabilidad financiera."*
- *"Que CORLAD-PIURA, ha solicitado en reiteradas ocasiones, se conforme una Comisión Estatutaria, conformada por los CORLAD's, para revisión, reestructuración y actualización del estatuto, en concordancia con la nueva Ley del Ejercicio Profesional N° 31060, sobre la regularización de los capítulos que conforman las especialidades, y menciones de la profesión";*
- *"Que CORLAD-PIURA, ha insistido a las gestiones anteriores, en la rendición de cuentas por parte del Consejo Directivo Nacional, quien hasta la fecha no ha informado, ni ha sincerado su situación contable, financiera y tributaria, a los Colegios Regionales sobre los aportes que se han realizado, desde su creación a la actualidad."*

Que, mediante la resolución impugnada -primero, por recurso de reconsideración y, ahora, por el recalificado recurso de apelación- se aprueba la operatividad del Módulo Caja, el cual forma parte integrante del Sistema Integrado de Gestión Institucional (SIGI-CLAD V.01), cuya funcionalidad es concordante con las normas vigentes expuestas en la parte considerativa de la misma, disponiéndose que el uso del módulo e ingreso de información es obligatoria por los CORLAD's, debiendo la administración de cada uno de ellos cumplir con esta disposición, el cual permitirá al CLAD, sincerar la situación contable, financiera y tributaria del Colegio de Licenciados en Administración a nivel nacional, así como las regulaciones tributaria ante la SUNAT;

Que, la Resolución Decanal No 25-2023/CDN/DN fue notificada al Director Regional del CORLAD Piura, el 2 de mayo del año en curso, mediante correo electrónico múltiple, no solo al CDR del CORLAD Piura, sino también, repetimos, a los 28 CORLAD, tal como se prueba con la copia de la notificación realizada a sus respectivos correos electrónicos oficiales, al igual como se notifican las actividades y actos de administración que emite el supremo órgano de la Orden:

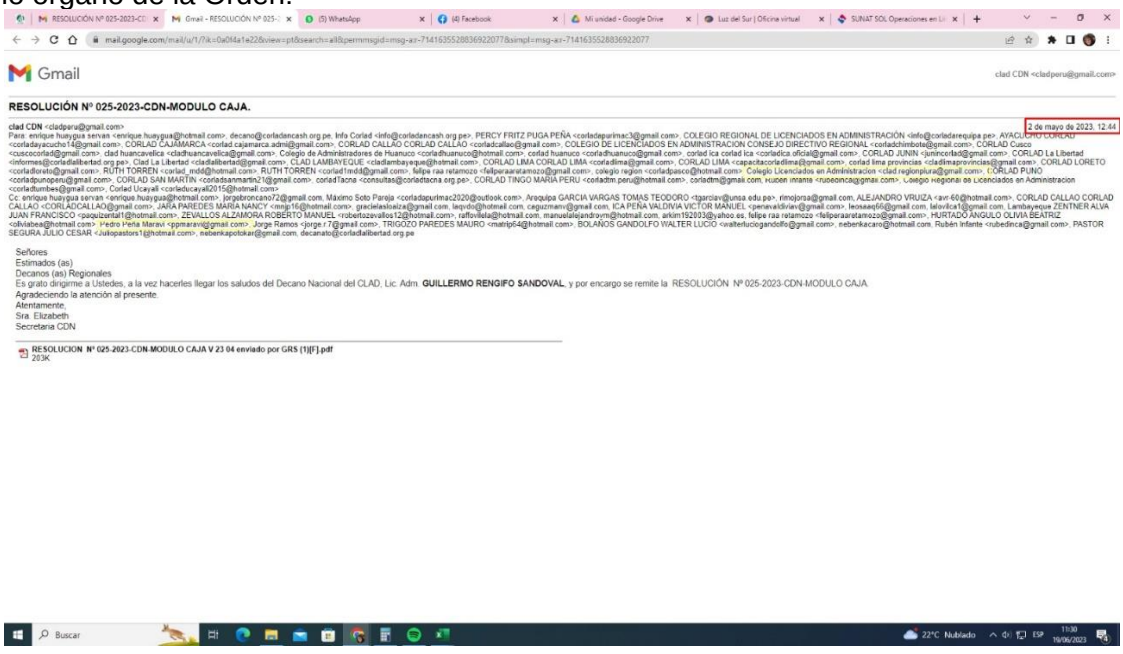
Gmail

RESOLUCIÓN Nº 025-2023-CDN-MODULO CAJA.

clad CDN <cladperu@gmail.com>

2 de mayo de 2023, 12:44

Señores
Estimados (as)
Decanos (as) Regionales
Es grato dirigirme a Ustedes, a la vez hacerles llegar los saludos del Decano Nacional del CLAD, Lic. Adm. **GUILLERMO RENGIFO SANDOVAL**, y por encargo se remite la RESOLUCIÓN Nº 025-2023-CDN-MODULO CAJA.
Agradeciendo la atención al presente.
Atentamente,
Sra. Elizabeth
Secretaria CDN

RESOLUCION Nº 025-2023-CDN-MODULO CAJA V 23 04 enviado por GRS (1)[F].pdf
263K

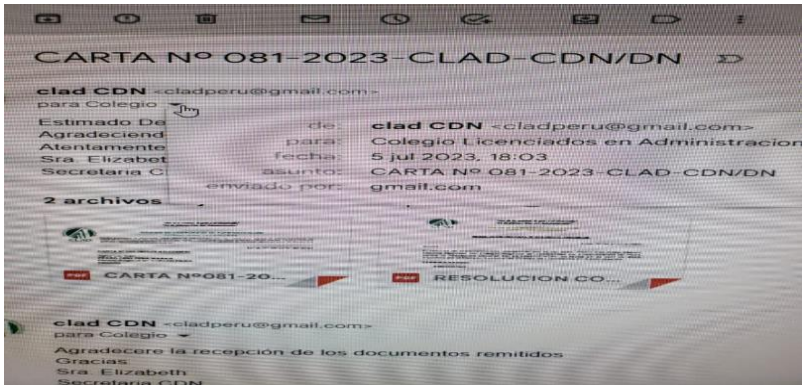

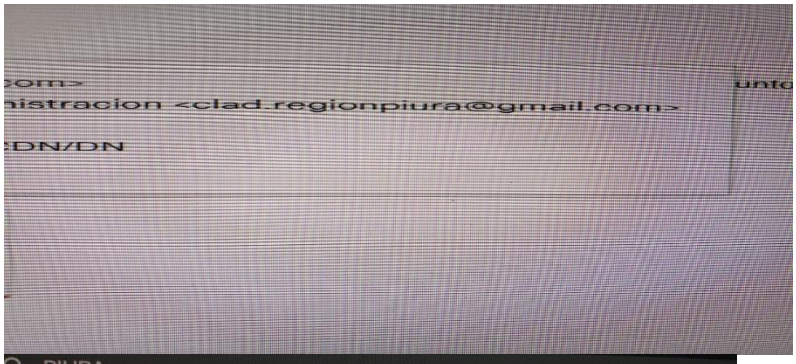

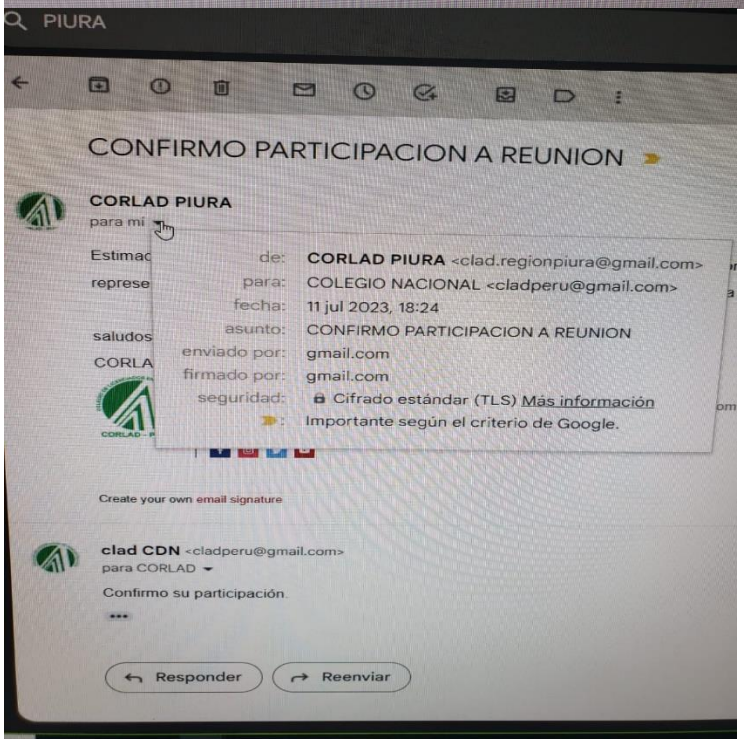

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL CLAD

Que, en principio y como cuestión previa, es del caso recordar que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de **DERECHO PÚBLICO** interno, lo cual, implica que, su creación, por expreso mandato del artículo 20° de la

Constitución tienen como propósito asegurar la representación, organización y defensa institucional, así como el resguardo de la ética profesional; justificándose, su regulación constitucional, en la necesidad de establecer un nexo entre el Estado y aquellos entes que por la naturaleza de sus actividades, se vinculan con los asuntos de interés público, como es precisamente el caso de todos los colegios profesionales y que incluye, ciertamente, al Colegio de Licenciados en Administración – en adelante CLAD;

Que, nuestra Ley Suprema Constitucional -que es la ley fuente de fuentes- reconoce a los colegios profesionales la capacidad para actuar en los ámbitos de su ***autonomía administrativa***, para establecer su organización interna; de su ***autonomía económica***, que les permite determinar sus **ingresos propios y su destino**; y de su ***autonomía normativa,*** que se materializa en su capacidad para elaborar y aprobar sus propios estatutos, claro está dentro del marco constitucional y legal establecido (Artículo 20° de la Carta Magna)[6];

REVISION DE UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA

Que, como se sabe, la regulación nacional[7] contempla únicamente dos vías para llevar a cabo la revisión de una decisión administrativa: (i) la revisión de oficio y (ii) la interposición de recursos administrativos. En el primer caso, la revisión de oficio se constituye como una herramienta a través de la cual la Administración, por su propia decisión, puede resolver dar inicio a un procedimiento de revisión de alguna decisión administrativa previamente adoptada, buscando su corrección, su modificación o, simplemente, dejarla sin efecto. En el segundo caso, en cambio, es el administrado quien solicita a la Administración que revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas;

Que, a diferencia del primer supuesto, los recursos administrativos constituyen, entonces, mecanismos de impugnación a través de los cuales los administrados reaccionan ante un acto de la Administración que los perjudica, promoviendo que éste sea dejado sin efecto. Es posible definir a los recursos administrativos, entonces, como aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad;

Que, en el primero de los casos, el doctor Farfán Souza -cuyo contenido de su artículo en gran parte se reproduce y se parafrasea por su claridad didáctica- dice que no cabe duda de que el legislador se refiere a aquél acto administrativo que es probablemente la razón de ser del procedimiento administrativo, es decir, al acto que es el objetivo que se busca lograr una vez iniciado el procedimiento administrativo. En ese sentido, está haciendo referencia a aquél acto que aprueba o deniega una licencia, al que impone una sanción, al

[6] Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013

[7] Ronnie Farfán Sousa - La regulación de los recursos administrativos en el ordenamiento jurídico

Jirón Palca 172 Of. 204 Lima – Cercado
Telf. 4332134 www.cladperu.org cladperu@gmail.com

que deniega una pensión, al que aprueba el otorgamiento de la buena pro en el marco de un proceso de contrataciones, al que se le deniega su habilidad profesional, al profesional que se le impone una sanción disciplinaria, al profesional que se le desconoce la validez de su título profesional, al profesional que estando hábil se le deniega su derecho a elegir y ser elegido en su Orden, al Directivo de la Orden que no se le convoca a sesiones y muchos otros actos administrativos gremiales que sería largo de enumerar;

Que, como es evidente, ante un acto de esta naturaleza, en tanto se configura como una decisión definitiva que genera efectos directos para un administrado determinado, corresponde que proceda su impugnación a través de los recursos administrativos que le franquea la ley adjetiva institucional y/o el TUO de la Ley N° 27444;

Que, no obstante ello, como dice Morón Urbina[8], el administrado tiene a su disposición otro mecanismo de corrección o remedio procesal que, pese a no tener naturaleza impugnativa, puede ayudarlo a solicitar la revisión de alguna presunta irregularidad formal. Si se parte de la premisa de que en todos los posibles procedimientos administrativos que desarrolle alguna entidad, es posible reconducirnos hacia un interés público ulterior, cualquiera que sea su naturaleza, teóricamente, cualquier administrado podría tener interés en que las decisiones que adopte la Administración sean legales y compatibles con el interés público protegido en cada situación. Sin embargo, por evidentes razones de seguridad jurídica, el legislador ha determinado que solo pueden impugnar una decisión, por la vía de un recurso administrativo, aquellos administrados que cuentan con un **interés legítimo, personal, actual y probado**. Así lo señala el artículo 109° de la LPAG. Es posible afirmar, entonces, que, salvo los supuestos de acciones públicas o intereses difusos, existe una legitimación restringida de acuerdo a ley en relación con la facultad para interponer recursos administrativos. De este modo, según lo estimado por el legislador, solo aquel administrado que resulte **directamente afectado en su esfera de derechos o intereses** podrá considerarse con la aptitud legal para actuar o contradecir la actuación de la Administración a través de la vía de un recurso administrativo;

Que, en consecuencia, el administrado recurrente es aquél que ostenta un derecho que puede verse favorecido o perjudicado a partir de lo dispuesto por la autoridad en el marco de determinado procedimiento administrativo; es decir, se trata de un administrado cuyos derechos pueden verse afectados directamente. Al respecto, conviene tener en cuenta que nos referimos a derechos previamente reconocidos por el ordenamiento jurídico. Tal sería el caso del administrado que se ve perjudicado en su derecho de propiedad al disponerse el decomiso de sus bienes o su derecho a la libertad de empresa porque una resolución administrativa le ha denegado una licencia de funcionamiento sin la cual no puede operar en el mercado;

Que, en sede nacional, la doctrina[9] ha explicado con suficiente claridad qué supuestos deben concurrir para considerar que nos encontramos ante un tercero legitimado para

[8] Morón Urbina, Juan Carlos, Los recursos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y en los procedimientos sectoriales, Gaceta Jurídica, Lima, 2009, p. 55.

[9] Definiciones propuestas por Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General , Gaceta jurídica, Novena edición, Lima, 2011, p. 416-417

recurrir, de acuerdo a lo previsto expresamente por el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444. En ese sentido, se ha señalado que el interés alegado por el administrado para ser legítimo, y en consecuencia para que resulte procedente un recurso administrativo, debe contar con las siguientes características: (i) Ser personal, esto es, que el objeto del acto cuestionado afecte directamente al recurrente y no se aleguen solo los intereses generales de la colectividad, salvo los supuestos permitidos por ley de intereses difusos; (ii) Ser actual, esto es, el acto cuestionado debe tener incidencia efectiva en el administrado al momento en el que éste pretende cuestionarlo, de manera que no puede tratarse de una posible afectación, remota, hipotética o potencial; y finalmente (iii) Ser probado, es decir, que no basta la mera alegación de afectación sino que recae sobre el administrado recurrente la exigencia de probar que él tiene un interés legítimo involucrado en el procedimiento administrativo;

Que, la finalidad de un administrado al interponer un recurso administrativo, no es otra que la de obtener la nulidad o la modificación de una actuación administrativa en cierto sentido. Si se toma esta premisa en consideración, la conclusión obvia es que el recurso administrativo debe encontrarse fundamentado en alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 10° de la LPAG, en la medida que aquellas son las únicas razones que podrían llevar a la entidad a declarar la nulidad de su decisión administrativa tanto para dejarla sin efectos como para modificarla. En este artículo 10° se enumeran los vicios que causan su nulidad de pleno derecho. Sin embargo, aquellos supuestos que no se encuentran sustentados en alguna causal de nulidad como tal, deberían ser los menos. Tal vez sería el caso, dice, de aquel recurso que no se sustenta en algún vicio de nulidad sino en una incorrecta apreciación de criterios de graduación de sanciones que, quizás, no determinarían la nulidad del acto pero sí su eventual modificación si el administrado cuenta con las razones suficientes para que su recurso sea fundado[10].

EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, el recurso de reconsideración, tiene naturaleza opcional debido precisamente a los términos bajo los cuales éste se tramita. Y es que este recurso es uno que se puede interponer frente al mismo órgano que emitió la decisión objeto de cuestionamiento, con la finalidad de que éste vuelva a revisar la decisión adoptada. Evidentemente, las probabilidades de éxito serían muy pocas si es que en el escrito del recurso solo se plantea una nueva explicación sobre por qué la decisión de la entidad pública debe ser adoptada en otro sentido. Tal vez por ello, la norma establece como requisito para la procedencia de este recurso la exigencia de contar con una prueba nueva. Es decir, para que un recurso de reconsideración pueda ser tramitado por la Administración éste debe ir acompañado de una prueba distinta a todas aquellas que fueron incorporadas al procedimiento que derivó en el acto objeto de impugnación. Se entiende, entonces, que solo ante la revelación de un hecho nuevo el mismo órgano que tomó la decisión podría cambiar el sentido de la misma;

Que, es pertinente señalar que se trata del único recurso que podrá ser interpuesto en los casos en los que el órgano que emitió la decisión no se encuentre sometido a jerarquía y

[10] **Esteve Pardo, José, Lecciones de Derecho Administrativo, Marcial Pons, Madrid, 2014, p. 225.**

que, en esos supuestos, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa del administrado, se podrá prescindir de la exigencia de contar con una nueva prueba como requisito de procedencia del recurso. En estos casos, además, su carácter opcional se manifiesta concretamente en el hecho de que no es necesaria su interposición como requisito previo para acudir a la vía judicial[11]**.** Dicho de otra manera, la decisión de un órgano no sometido a jerarquía agota la vía administrativa sin que se necesite interponer una reconsideración contra esta decisión, salvo disposición legal especial que establezca lo contrario. Entonces, el recurso de reconsideración constituye una alternativa que se abre únicamente de manera previa a la vía del recurso de apelación. En otras palabras, una vez que se ha optado por acudir a la vía del recurso de apelación ya no es posible interponer, posteriormente, un recurso de reconsideración;

EL RECURSO DE APELACION

Que, el recurso de apelación, a diferencia del recurso de reconsideración, es un recurso que el administrado interpone para que sea resuelto por el órgano superior jerárquico de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta a aquella expuesta por el órgano inicialmente encargado del procedimiento administrativo;

Que, en los supuestos en los que la resolución decida sobre un recurso de reconsideración, el administrado, en caso de no encontrarse satisfecho con el resultado obtenido contará con nuevos quince (15) días hábiles para interponer un recurso de apelación, si existiera un superior jerárquico ante quien recurrir, plazo que es un requisito perentorio de procedibilidad. Si, por el contrario, este órgano no se encontrara sujeto a jerarquía se entenderá agotada la vía administrativa y el administrado podrá acudir al proceso contencioso administrativo de no encontrarse satisfecho. En el supuesto en el que se resuelva un recurso de apelación, la referida resolución determinará el agotamiento de la vía administrativa salvo que nos encontremos ante el supuesto en el que podría proceder un recurso administrativo de revisión (Artículo 218º) que constituye una excepcional instancia fijada por ley expresa; situación ésta, que no es el caso del CLAD;

ACTO FIRME Y COSA DECIDIDA

Que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 222° del TUO de la LPAG, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos –denominados en la jerga jurídica como plazos fatales- se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto y pasando a la condición de "cosa decidida", lo que en sede judicial se denomina sentencia firme con calidad de cosa juzgada. Siendo así, al haberse interpuesto el recurso de reconsideración contra la Resolución Decanal Nacional N° 025-2023-CDN/DN y absuelto el grado mediante Resolución Decanal Nacional N° 073-2023-CDN/DN, ambas decisiones emitidas por el Órgano Supremo de la Orden y formalizadas por resoluciones decanales

[11] **Ídem Ob. Cit. Pág. 237.**

Jirón Palca 172 Of. 204 Lima – Cercado
Telf. 4332134 www.cladperu.org cladperu@gmail.com

nacionales, devienen en actos firmes y han pasado a la condición de cosa decidida; motivo por el cual, no cabe que sean objeto de revisión en mérito de la impugnación, bajo un denominado e indebido "recurso de apelación" presentado por el Decano Regional recurrente y que es materia de esta resolución; a lo cual, se adiciona el hecho de haberse impugnado un acto de administración de gestión institucional y haberse presentado este recurso extemporáneamente, lo que hace que las solicitudes de nulidad formuladas por la vía recursiva, devengan en improcedente;

SOBRE LA NULIDAD PLANTEADA

Que, la nulidad es una sanción que la norma prevé para determinadas situaciones o actuaciones jurídicas irregulares y cuando con ellas se viola el derecho de defensa o al debido proceso de alguna de las partes. Pero la nulidad no siempre se impone, pues es viable que la parte afectada la convalide, esto es, que mediante cierta conducta de ella no se aplique aquella sanción y, consecuentemente, la actuación administrativa sea válida, lo que es conocido como convalidación del acto o también saneamiento;

Que, por otro lado, la nulidad absoluta de pleno derecho o nulidad ipso jure, se da cuando el acto administrativo adolece de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez: autoridad competente, objeto o contenido legal, finalidad pública, motivación adecuada y procedimiento regular previsto por la ley y, además, haber incurrido en cualquiera de los supuestos que están establecidos en el Art. 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

NATURALEZA TECNICA Y REGLAMENTARIA DEL MODULO DE CAJA OBJETO DEL RECURSO DE APELACION

Que, mediante el **acto de administración** contenido en la Resolución Decanal Nacional N° 025-2023-CDN-DN, se ha aprobado la "Operatividad del Módulo de Caja del Sistema Integrado de Gestión Institucional del CLAD (SIGI-CLAD V.01). Este moderno modelo informatizado de gestión institucional que viene implementando el CLAD -a nivel central y nacional- permitirá la interconexión en línea y a tiempo real con los 28 CORLAD, el ordenamiento financiero, contable y el control adecuado de la gestión administrativa financiera; remplazando, progresivamente, los registros tradicionales que se han venido aplicando desde la creación del CLAD;

Que, el Sistema Integrado de Gestión Institucional del CLAD (SIAF) es un sistema informático que automatizan los procedimientos necesarios para registrar, administrativamente, los recursos institucionales recaudados y aplicarlos a la concreción de los objetivos de la Orden. Se entiende por "Registro Administrativo" el conjunto de datos relativos, entre otros, a personas físicas o jurídicas, en posesión de la institución y sus filiales; reiterándose, una vez más, que este sistema registral informatizado, no genera ni crea obligación, aporte ni cuota dineraria alguna ni mucho menos altera, en ningún modo, la administración y decisiones financieras adoptadas por los CDR;

FUNDAMENTOS DE HECHO INCONGRUENTES

Que, en el recurso impugnativo materia de esta resolución, como fundamento de hecho se alega la discordancia jurídica entre el inciso d) del Artículo 10° del Decreto Ley N° 22087 -que tiene más 45 años de vigencia- respecto a los "Delegados supernumerarios de los

Jirón Palca 172 Of. 204 Lima – Cercado
Telf. 4332134 www.cladperu.org cladperu@gmail.com

CDR", y el Artículo 14° del mismo Decreto Ley, que se refieren a la elección de los cargos directivos de ámbito nacional y regional que serán elegidos por votación secreta, directa y obligatoria; así como con el Artículo 48° del Estatuto de la Orden –que tiene más de 17 años de vigencia-, que exige como requisito para postular a los cargos del CDN dos años de residencia ininterrumpida en la ciudad de Lima anterior a su postulación, lo cual, como afirma, es atentatorios al principio de representatividad; concluyendo que el Estatuto es INEFICAZ; exponiendo, para el efecto, sandeces y dislates argumentativos tales como las consignadas en negritas:

- "***En ese desorden de discordancias jurídicas, el D.S. 20-2006-ED el Estatuto, es INEFICAZ":*** Lo que habría querido decirse es simple y llanamente discordancia jurídica, desde que no puede existir un orden o un desorden de ellas.
- **"*CORLAD Piura puede seguir aportando con el 20 % solo por concepto de colegiatura, porque hay una contraprestación por parte del CDN (…) pero las aportaciones del 20 % del resto de sus ingresos es un imposible financiero**".* A este respecto, se reitera que los aportes y cuotas están consideradas en el Estatuto de la Orden, por expresa delegación normativa del propio Decreto Ley N° 22087. Las leyes se han hecho para cumplirlas, aun cuando no se esté de acuerdo con ellas; en cuyo caso, se tiene que accionar los mecanismos legales para su modificación, derogación y/o expulsión del ordenamiento legal vigente. No se puede alegar una imposibilidad financiera de obligaciones asumidas, apelando al incumplimiento de la ley.
- "(…) ***haber mutilado la composición del CDN*** (…). Mutilar es cortar o quitar una parte o porción de algo que de suyo debiera tenerlo. Es cercenar. Cortar o cercenar una parte del cuerpo, y más particularmente del cuerpo viviente. El actual CDN ni los anteriores han mutilado absolutamente nada.
- "(…) ***el CDN ha actuado sin quorum de ley; y, en consecuencia, todo lo actuado por el CDN es nulo de pleno derecho debido a la ineficacia del Estatuto del CLAD***." Lamentablemente, consideramos que se trata de un disparate jurídico, que conllevaría, a la absurda pretensión de anular todos los actos administrativos y de administración emitidos por el CDN durante los 17 años de vigencia del Estatuto. Estaría desconociendo, además, su propia legitimidad de autoridad del CLAD, pues fue declarado Decano Regional electo por el Comité Electoral de la Orden y, ulteriormente, fue reconocido e investido de autoridad por Acuerdo y Resolución del CDN y, finalmente, tomó posesión del cargo que actualmente ejerce con su juramentación. El acto eleccionario de autoridades, el reconocimiento de las Listas ganadoras electas, la investidura del cargo y la juramentación, entre otras, tienen su basamento legal y normativo en el Estatuto del CLAD.
- *"(…)* ***El CDN debería tener un mejor criterio y cambiar de parecer para generar sus ingresos propios, que nada y nadie los impide*** *(...)".*
  Estimamos que es un alegato que no guarda las formas que imponen un trato de respeto a la autoridad suprema de la Orden y entraña una deleznable y velada imputación de ineficiencia administrativa, con el ánimo de incumplir o condicionar el cumplimiento y observancia de la norma estatutaria de la Orden, alegando, para el efecto, incongruencias y mutilaciones legales adelantándose, posiblemente, a riesgos de obligaciones financieras asumidas. La Ley se dicta para su cumplimiento. No se puede pactar contra la Ley.
- *"(…)* ***se estaría dándose la figura del parasitismo institucional*** *(…)*
  Entendemos que, veladamente, estaría acusando de parásitos al CDN; lo cual, encierra una impropia e irrespetuosa conducta que, éticamente, resulta intolerable y reprochable.
- *"(…)* ***que sus ingresos han bajado significativamente debido a la pandemia del COVD-189, la epidemia del Dengue y los estragos naturales del Fenómeno del Nicho*** *(…)".* Consideramos que se trata de un problema de administración financiera y

flujos de caja propios del CDR, mas no derivarían del cumplimiento de la Ley; y menos, los problemas y riesgos administrativos y financieros que sobrevengan en su gestión, no pueden ser atribuidos al Reglamento Operativo Informático impugnado. Entiéndase que, este Reglamento, es solo y únicamente un documento de gestión institucional. No crea obligación de pago y/o aporte alguno.

- "***POR TANTO: (…) SE RECOMIENDA AL CDN A DESIGNAR A LA COMISIÓN ESTATUTARIA en la Asamblea de Decanos Regionales para la modificación del Estatuto del CLAD, asimismo, la implementación de la Ley 31060 y el cumplimiento del mandato del Artículo 109° de la Ley 30220, Ley Universitaria.***". En el recurso impugnativo incoado, se pide la nulidad de un reglamento operativo y, a la vez, se recomienda que, en Asamblea de Decanos Regionales, que no forma parte de la estructura jerárquica del CLAD, el CDN conforme una Comisión para la modificación del Estatuto de la Orden. En el mismo petitorio impugnativo, se solicita la implementación de la Ley del ejercicio profesional y el cumplimiento de un artículo de la Ley Universitaria referido a la calidad del ejercicio profesional; alegaciones que son impropias del recurso impugnativo interpuesto por el CORLAD recurrente;

Que, concluimos que el recurso impugnativo interpuesto por el CDR del CORLAD Piura, al no haber instancia jerárquico superior al CDN, debe ser objeto de recalificación al amparo del Artículo 223° del TUO de la Ley N° 27444, reconduciéndolo como uno de reconsideración; y, admitido a trámite, este debe ser declarado improcedente, por haberse solicitado nuevamente la nulidad de un típico acto de administración, el cual no es recurrible por la vía recursiva; además, ha sido presentado extemporáneamente y la argumentación de hechos expuesta no guarda coherencia, pertinencia ni razonabilidad con el pedido de nulidad planteado y, por consiguiente, carece de motivación y argumentación idónea; debiéndose dar por agotada la vía administrativa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

DEL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

Que, finalmente, el Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, en su inciso 228.1, preceptúa que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado; en el inciso 228.2, puntualiza que son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales;

Jirón Palca 172 Of. 204 Lima – Cercado
Telf. 4332134 www.cladperu.org cladperu@gmail.com

Estando al Informe Legal emitido por el Consultor Externo del CDN y a lo acordado, por unanimidad, por el pleno del Consejo Directivo Nacional del CLAD, en su sesión llevada a cabo el 5 de agosto del año en curso; y

En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Ley N° 22087, en el Estatuto del CLAD aprobado por Decreto Supremo N° 20-2006-ED y en el Reglamento Interno de la Orden;

SE RESUELVE:

Artículo 1° Calificar el recurso de apelación presentado el 13 de julio del 2023 por el Decano Regional del CORLAD Piura, en representación de su Consejo Directivo Regional, como de reconsideración, en aplicación del Artículo 223° del TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 2° Declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado el 13 de julio del 2023, por el Decano Regional del CORLAD Piura, en representación de su Consejo Directivo Regional, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3° Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo prescrito en el Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente por RENGIFO SANDOVAL GUILLERMO
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.08.2023 11:53:51 -05:00

Lic. Adm. GUILLERMO RENGIFO SANDOVAL
Reg. Único de Colegiación Nº 00537
DECANO NACIONAL DEL CLAD

Jirón Palca 172 Of. 204 Lima – Cercado
Telf. 4332134 www.cladperu.org cladperu@gmail.com